



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS
Marqués de la Ensenada, 8
28071 Madrid

Ntra. Referencia: Recursos
(Cítese al contestar)

Consejo General del Poder Judicial



S-2012033614

02RAALZ

26/09/2012



D. Jesús Riesco Milla
c/ Melquiades Alvarez, 17 planta 1 y 2
33003 Oviedo

Asunto
Recurso nº 87/12

Adjunto remito a Vd., certificación de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 20 de septiembre de 2012 en el recurso de alzada, interpuesto por Vd., administrador de la sociedad mercantil "RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PAYER PROADCON SL", contra Acuerdo del Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Pontevedra de 21 de febrero de 2012.

El Acuerdo Plenario referido ha sido aprobado con el asentimiento de los miembros del Pleno.

Madrid, a 25 de septiembre de 2012

EL LETRADO-JEFE DE LA SECCIÓN DE RECURSOS,

Fdo. Gervasio Martín Martín



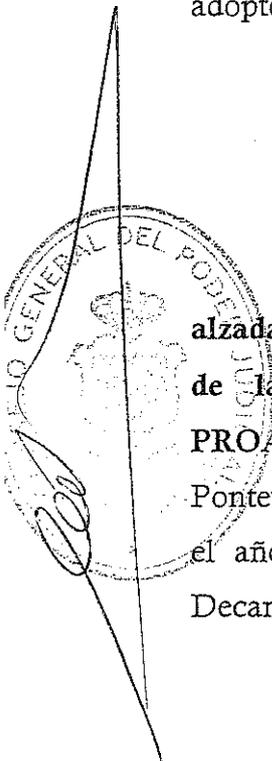


CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO
GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

CERTIFICO: Que el Pleno de este Consejo, en su reunión del día de la fecha,
adoptó el siguiente acuerdo:

"En la Villa de Madrid, a veinte de septiembre de dos mil doce



VISTO por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el recurso de
alzada núm. 87/12, interpuesto por D. JESÚS RIESCO MILLA, administrador
de la sociedad mercantil "RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA y PÁYER
PROADCON S.L.," contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de
Pontevedra de 21 de febrero de 2012, en relación con la solicitud de inclusión para
el año 2012 en el listado de Administradores Concursales disponible en ese
Decanato.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Magistrado Juez Decano de Pontevedra mediante Acuerdo fechado
el 21 de febrero de 2012, dispone:

"ACUERDA:

No ha lugar a lo solicitado puesto que se informó verbalmente a la persona que
presentó la solicitud, de la necesidad de aportar la documentación exigida por el art. 27.3
de la Ley Concursal antes de la última hora del día 31 de diciembre a fin de proceder a
decidir sobre la inclusión o no en el listado de peritos.

No se comparte lo expresado en el punto 3 del recurso de que el art. 27.3 de la Ley
Concursal no exija la acreditación de la concurrencia de las condiciones subjetivas
legalmente establecidas para desempeñar las funciones de la Administración Concursal, y
que no regule que documentación debe aportarse con la solicitud. Por el contrario, el
precepto dispone expresamente: "...los profesionales cuya colegiación no resulte
obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo periodo
justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser
designados. Igualmente, las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.

Resulta evidente pues, que debe justificarse documentalmente la formación recibida y la condición profesional de los profesionales que la integran.

Por todo lo expuesto, habiéndose aportado en plazo para la elaboración de la lista, la documentación exigida, no se acreditó la concurrencia de los requisitos para proceder a la inclusión del solicitante en la lista de administradores concursales, por lo que procede desestimar el recurso.

Contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes.”

2. Disconforme con la anterior decisión, D. Jesús Riesco Milla interpone recurso de alzada mediante escrito remitido a través del Juzgado Decano de Pontevedra, que tiene entrada en el Consejo General del Poder Judicial el día 3 de abril de 2012. El escrito de impugnación se expresa en los siguientes términos:

“JESÚS RIESCO MILLA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con despacho profesional en Oviedo, calle Melquiades Álvarez, 17 planta 1 y 2, 33003 de Oviedo, titular del DNI número 9.368.865-E, actuando en representación y en calidad de administrador solidario de la sociedad mercantil RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, constituida con carácter indefinido en escritura autorizada el día 23 de diciembre de 2011 por la Notario doña María de las Nieves Díaz García con el número 2.080 de orden de su protocolo, con el mismo domicilio que el compareciente (riesco@riescoabogados.com), inscrita en el Registro Mercantil de Asturias (tomo 3.948, folio 29, hoja AS-43334) y en Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Economistas de Asturias (SP B-3333-33) y titular del CIF número 13-74317678; ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, como mejor proceda en Derecho,

DIGO: Que a medio del presente escrito y dentro del plazo de un mes establecido en artículo 115.1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, interpongo RECURSO DE ALZADA contra la resolución dictada con fecha 21 de febrero de 2010, notificada el 23 siguiente, por el Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Pontevedra, Sr. Don Ignacio de Frías Conde, por la que se acuerda la no inclusión del solicitante en la lista de administradores concursales al no haber aportado la documentación exigida por el artículo 27.3 de la Ley Concursal antes de la última hora del día 31 de diciembre de 2012.

Baso mi recurso en los siguientes MOTIVOS:

PRIMERO Con fecha 30 de diciembre de 2011 se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Pontevedra escrito solicitando la incorporación de RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA, PÁYER PROADCON SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL en el listado de profesionales y personas jurídicas disponibles para desempeñar la función de administrador concursal,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

declarando, a los efectos previstos en el artículo 27.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

a) Que de la sociedad mercantil RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL ha sido constituida por tres únicos socios profesionales: Jesús Riesco Milla, abogado; don Faustino González-Cueva Fernández, abogado, economista y auditor de cuentas y don Luis Payer Ramírez, economista y auditor de cuentas.

b) Que los tres socios profesionales de RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL, reúnen individualmente las condiciones subjetivas para desempeñar las funciones de administradores concursales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Ley Concursal.

c) Que los tres socios profesionales tienen suscritos seguros de responsabilidad civil profesional con una cobertura total de 5.360.000 euros, comprometiéndose RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL a contratar un seguro de responsabilidad civil profesional en los términos que se desarrollen reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley Concursal (redacción según la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, que entrará en vigor el 1 de enero de 2012).

d) Que RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL tienen abiertas las siguientes oficinas:

Oviedo

Melquiades Álvarez, 17, Planta 1.a y 2.º .33003 .Oviedo

Tél. + 34 985 205 470

Fax + 34 985 209 603

oviedo@proadcon.com

Santander

Plaza de los Remedios, 4 •39001 • Santander

Tél + 34 942 364 182

Fax + 34 942 364 182

santander@proadcon.com

Vigo

Velázquez Moreno, E Entreplanta • 36201 • Vigo

Tél. + 34 986 222 373

Fax + 34 986 436 999

vigo@proadcon.com

Madrid

Claudio Coello, nº43, 3º Exterior Izquierda • 28001 Madrid



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

Tél. +34 914 316 924

Fax + 34 915 756 996

madrid@proadcon.com

Una vez presentado el escrito de fecha 30 de diciembre de 2011, se recibió una comunicación firmada por el Mino. Magistrado Juez Decano, fechada el 3 de enero de 2012, en la que se nos informaba de la no inclusión de la sociedad en la lista de sociedades profesionales concursales al no haber aportado en tiempo la documentación exigida de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio.

A la vista de dicha comunicación, con fecha 13 de febrero de 2012, aportamos todos los documentos que acreditan que la sociedad RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL reunía todas las condiciones subjetivas para el desarrollo de las funciones de la administración concursal, complementando nuestra inicial solicitud, y solicitando se acordase incluir la sociedad anteriormente citada en el listado de profesionales disponibles para el desarrollo de las funciones de la administración concursal en el Partido Judicial de Pontevedra.

Con fecha 21 de febrero de 2012, notificada el día 23 del mismo, nos remiten mediante fax Acuerdo firmado por el Ilmo. Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Pontevedra acuerda no haber lugar a la inclusión de la sociedad RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL al no haber aportado en plazo la documentación exigida y no haber acreditado la concurrencia de los requisitos para proceder a la inclusión de la solicitante en la lista de administradores concursales, desestimando nuestro recurso.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio, existirá en los decanatos de los juzgados competentes una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia.

El artículo 27.3 de la LC no regula la documentación que debe de aportarse con la solicitud de inclusión, sin exigir siquiera la acreditación de la concurrencia de las condiciones subjetivas legalmente establecidas para desempeñar las funciones de administración concursal, limitándose a indicar que los profesionales interesados (personas físicas o jurídicas) deberán de manifestar su disponibilidad

En consecuencia, no encontrándose recogido en la Ley Concursal la documentación que debe de acompañarse con la solicitud de su inclusión en las listas concursales y habiéndose en todo caso subsanado tal defecto, entendemos que debe de incorporarse a la lista de administradores concursales del Decanato de Pontevedra la sociedad recurrente.

En virtud de lo expuesto,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

SUPlico AL JUEZ DECANO PARA/ANTE EL PLENO DEL CGPJ: admita este escrito con una copia, que me será devuelta con el sello de su registraci3n; tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA contra el Acuerdo que en el mismo se cita y, previo los trámites que correspondan, dicte en su día resoluci3n por cuya virtud, estimando este recurso, se acuerde la inclusi3n de la sociedad RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL en la lista de sociedades concursales de Pontevedra al reunir todas las condiciones subjetivas para el desarrollo de las funciones de la administraci3n concursal.”

3. El anterior escrito, junto con copia ordenada y completa del expediente y el informe a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue remitido por comunicaci3n del Magistrado Juez Decano de Pontevedra el 29 de marzo de 201, con entrada en el Consejo General el día 3 de abril.

4. Por Acuerdo de incoaci3n de 4 de abril de 2012, se acuerda registrar el escrito de impugnaci3n presentado como recurso dealzada núm. 87/12; formar el expediente de recurso, al que se incorporaron cuantas actuaciones precedieron al Acuerdo impugnado; dar cuenta a la Secretaría General del Consejo General del Poder Judicial de la iniciaci3n del procedimiento de recurso, a fin de someter a la Comisi3n Permanente la designaci3n de Ponente.

5. La Comisi3n Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reuni3n del día 17 de abril de 2012, designó Ponente en el presente recurso de alzada a la Excm. Sra. D^a Concepci3n Espejel Jorquera, Vocal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- D. Jesús Riesco Milla, recurre enalzada el Acuerdo del Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Pontevedra de 21 de febrero de 2012, por el que se acuerda la no inclusi3n del solicitante en la lista de administradores concursales al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

no haber aportado la documentación exigida por el art. 27.3 de la Ley Concursal antes del día 31 de diciembre de 2012.

Segundo.- El Art. 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, conforme a la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, tras regular la condiciones subjetivas que se deben reunir para ser nombrado administrador concursal, dispone en su nº 3 que:

“En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia.

A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo período justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad. Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.”

Dice la norma reformadora en su preámbulo que, por lo que a la administración concursal se refiere, *“la ley es consciente de la importancia del papel que desempeñan en este ámbito los administradores concursales y busca una mayor profesionalización, al tiempo que realza sus funciones y su responsabilidad. Puede destacarse, así, la potenciación que se efectúa de las funciones de la administración concursal y el refuerzo de los requisitos para ser nombrado administrador concursal, permitiendo una mejor*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

valoración por el juez del concurso de la experiencia y formación específica para el desempeño del cargo. En esta línea se sitúan dos medidas fundamentales de la ley. La primera es la extensión de los supuestos en los que la administración concursal está integrada por un único miembro, que no serán únicamente los concursos abreviados, lo cual tiene una repercusión clara en el funcionamiento de la administración, en su toma de decisiones, así como el ahorro de costes que comportará. Con esta decisión la administración concursal adopta el modelo extendido en todos los países de nuestro entorno económico y que resulta el más adecuado al sistema de funcionamiento y organización de los profesionales que se dedican a esta función, evitando las distorsiones que se vienen detectando hasta ahora, derivadas en muchas ocasiones de la desigual participación de los diferentes miembros de la administración concursal. Y la segunda es el reconocimiento de la persona jurídica como administrador concursal, en tanto que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia. Estas dos medidas tan fundamentales para la configuración de la administración concursal se combinan, no obstante, con la previsión de que en los concursos de especial transcendencia, que la ley define, tenga también presencia un acreedor significativo, condición que puede ostentar también la representación de los trabajadores, a lo que se añade la posibilidad de designar en calidad de acreedor a una Administración en cualquier supuesto en que concurra una causa de interés público.”

Tercero.- La disposición legal, tras regular los requisitos objetivos que deben reunir los profesionales y entidades para poder acceder a las listas de administradores concursales, regula también el procedimiento a seguir, en sede judicial, para dicho nombramiento, disponiendo al efecto que serán los Colegios Profesionales quienes remitirán al Decanato los listados de personas disponibles, de entre los cuales se efectuará el oportuno nombramiento por el juez del concurso. También viene a establecer un procedimiento específico y distinto, para el supuesto de profesionales “cuya colegiación no resulte obligatoria”, disponiendo, en este caso, la elaboración de una lista de profesionales en el decanato de los Juzgados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

competentes. Igualmente, y respecto de las personas jurídicas, cuya novedad se destaca en preámbulo de la citada Ley 38/2011, su reconocimiento como administrador concursal, en tanto que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia.

La redacción del precepto evidencia con suficiente claridad que, en el supuesto de las personas jurídicas, existen dos cauces para su integración en las listas de administradores concursales: En primer lugar, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas, de manera que la función gubernativa o administrativa previa, de comprobación de cumplimiento de los requisitos de acceso y de elaboración del listado de profesionales disponibles, corresponde al respectivo Colegio Profesional, lo que resulta acorde con las funciones que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, atribuye a éstos en materia de ordenación del ejercicio de las profesiones y representación exclusiva de las mismas (art. 3). En estos casos pues, presentado por el Colegio Profesional el listado de profesionales disponibles en el Decanato de los juzgados competentes, es, de entre los incluidos en dicho listado, entre quienes habrá de efectuarse el oportuno nombramiento por el juez del concurso.

En segundo lugar, las personas jurídicas recogidas podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad, esta previsión sólo admite una interpretación lógica y sistemática posible, que además es coherente con la propia redacción del precepto, y esa interpretación es que tal solicitud se presente directamente ante el propio decanato de los juzgados. En efecto, si tal posibilidad no se reconociera en la norma, el adverbio “igualmente” con el que comienza el inciso tercero del segundo párrafo del Art. 27.3 de la Ley Concursal carecerá de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

sentido, pues si la norma solo contemplara que la solicitud sólo se presente ante el Colegio Profesional, el adverbio indicado no debería recogerse en el texto de la norma, dado que sólo existiría una vía para que las personas jurídicas se pudieran incluir en los listado correspondientes, esto es a través de los remitidos por los Colegios Profesionales. Pues bien, dado que el referido adverbio significa, según el DRAE *con igualdad, también, asimismo*, es evidente que se esta añadiendo otra posibilidad que tiene el mismo efecto de la primera alternativa: la de ser incluida en el listado correspondiente de administradores concursales. Además, debe tenerse en cuenta que la norma obliga a que en la cuestionada solicitud se reseñen los profesionales que las integran (esto es, a las personas jurídicas) y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad, de donde se desprende, sin duda, que se trata de una fase posterior y diferente a la presentación ante los decanatos de los juzgados competentes por el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los Colegios Profesionales, en el mes de diciembre de cada año, de listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas, y que, por ello, la persona jurídica que presente directamente la solicitud deberá reseñar la formación y disponibilidad de los profesionales que no figuraran en las indicadas listas previamente remitidas al Decanato. Se viene a seguir, pues, un régimen similar al de los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria.

Cuarto.- Consta en el expediente remitido que el 30 de diciembre de 2011 se presentó por la entidad recurrente ante el Decanato de los Juzgados de Pontevedra escrito solicitando la incorporación de RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA, PÁYER PROADCON SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL en el listado de profesionales y personas jurídicas disponibles para desempeñar la función de administrador concursal. Consta también que el 3 de enero de 2012 el Magistrado Juez Decano de los Juzgados de Pontevedra firma escrito dirigido a la representación de la recurrente en la que se le informaba de la no inclusión de la sociedad en la lista de sociedades profesionales concursales al no haber aportado en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

tiempo la documentación exigida de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.3 de la Ley 22/2003, de 9 de julio; en dicho escrito no se ofrece plazo alguno de subsanación o mejora de la solicitud ni se indica el carácter de la resolución, ni se hace mención alguna en cuanto a los posibles recursos procedentes. También consta en el expediente que con fecha 13 de febrero de 2012, la recurrente aportó la documentación a que se refiere la comunicación del Decano. Finalmente, el 21 de febrero de 2012, el Ilmo. Magistrado-Juez Decano de los Juzgados de Pontevedra dicta Acuerdo por el que resuelve que no ha lugar a la inclusión de la sociedad RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA Y PÁYER PROADCON, SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL al no haber aportado en plazo la documentación exigida y no haber acreditado la concurrencia de los requisitos para proceder a la inclusión de la solicitante en la lista de administradores concursales, desestimando nuestro recurso.

De lo que se acaba de exponer es que si bien, como dice el Acuerdo recurrido, la solicitud inicial no cumplía los requisitos mencionados, lo que no se puede ignorar es que la solicitud que se reitera (y que subsana la inicial), que se presenta el 13 de febrero de 2012, si cumple esos requisitos, pues destaca expresamente la formación y disponibilidad de los profesionales, por lo que si esa segunda solicitud (o subsanación de la primera) se presentó en plazo, el recurso debe ser estimado.

Quinto. A la vista de lo que se ha expuesto, resulta que la cuestión central que se debe estudiar es la de determinar si la solicitud presentada por el recurrente, tras la entrada en vigor de la Ley 38/2011, el 13 de febrero de 2012, y por lo tanto no en el mes de diciembre que previene el ya indicado Art. 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, conforme a la redacción dada por la mencionada Ley 38/2011, de 10 de octubre, se ha presentado en plazo hábil.

El Pleno de este Consejo, en su sesión de 31 de mayo de 2012, al resolver el recurso de alzada nº 73/12, debió estudiar, por decirlo de alguna manera, el caso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

inverso, esto es, la admisibilidad de la solicitud presentada en el mes de diciembre de 2011. En efecto, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que da lugar a este tipo de recursos se publica en el BOE el 11 de octubre, y entra en vigor, conforme a lo dispuesto en la Disposición final tercera, el 1 de enero de 2012, si bien, los apartados uno (artículo 5 bis de la Ley Concursal), diez (artículo 15 de la Ley Concursal), cincuenta (artículo 71.6 y 7 de la Ley Concursal), cincuenta y siete (artículo 84.2.11.º exclusivamente), sesenta y dos (artículo 91.6.º exclusivamente) y ciento doce (disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) del artículo único de esta ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado. Entre esas materias no se encuentra la regulada en el Art. 27.

Aplicar de modo literal para el año 2012 que lo dispuesto por el Art 27 de que la lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia sea presentada en el mes de diciembre de cada año, entendiéndose que tal posibilidad, en el caso novedoso que introduce la reforma de las personas jurídicas, sólo se pueda aplicar tras la entrada en vigor en término estricto de la reforma, tiene el efecto de demorar en un año la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser administradores concursales, ya que en el mes de diciembre de 2011 no se podrían presentar sus listados por no haber entrado en vigor la nueva normas, pero tampoco lo podrían hacer en el momento de entrada en vigor, pues deben esperar hasta el mes de diciembre del año 2012.

El Pleno del CGPJ, como se destacó, al resolver el recurso de alzada nº 73/12 sostuvo una tesis favorable a la presentación de los mencionados listados en el mes de diciembre de 2011.

Se decía en el expresado Acuerdo:

“Pues bien, la Disposición transitoria Segunda de la Ley 38/2011, en relación con la Administración Concursal, está permitiendo la aplicación del nuevo Art. 27 de la 22/2003, de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

9 de julio, Concursal, a los concursos solicitados con anterioridad al 1 de enero de 2012 y por tanto, posibilita que, en el Auto de declaración de concurso se nombre como administración concursal a una persona jurídica, siempre que dicho Auto y el nombramiento se produzcan a partir del 1 de enero, por lo que, si a partir del 1 de enero de 2012 se puede designar a una persona jurídica como administrador concursal, es evidente que en diciembre (de 2011), ya han de poder solicitar su inclusión en las listas, pues la norma no lo impide, y en todo caso, lo más que se podría entender es que hasta el 1 de enero de 2012 no se acordará por los decanatos de los juzgados competentes que la lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño del cargo de administradores concursales esté a disposición del Juez competente. En otro caso, con la interpretación que se hace por el acto impugnado, resulta que hasta el año 2013 no se va a poder aplicar la nueva norma que habilita a las personas jurídicas como administradores concursales, de las que destaca la reforma que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia, contraviniendo el sentido y finalidad de la Ley. En definitiva, las solicitudes en cuestión se podían presentar antes del 1 de enero de 2012, aun cuando su eficacia sólo pudiera tener lugar a partir de esa fecha, y por ello tal circunstancia no se puede constituir en motivo de se rechazo. Por ello, este motivo del recurso también debe ser estimado.

(...) La norma recogida en el Art. 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, conforme a la redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, regula, como ya se destacó, las condiciones subjetivas que se deben reunir para ser nombrado administrador concursal, tras establecer, como ya quedó indicado, que en los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia, permite las personas jurídicas soliciten (cuestión ya analizada) su inclusión en la referida lista, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas remitidas por los Colegios Profesionales, su formación y disponibilidad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

(...) En el expediente remitido, consta que la petición que el acuerdo recurrido rechaza, incluye documentación acreditativa de los méritos profesionales de las personas a que se refiere su petición. Sobre tal extremos nada dice el acto impugnado, y dado el tenor del Art. 27 de la Ley Concursal, no se trata de que el Juez Decano efectúe un juicio técnico sobre la solvencia profesional de las personas que se indican en la solicitud presentada por la persona jurídica, sino que su decisión se debe reducir a comprobar si en la referida solicitud se reseñan los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas remitidas por los Colegios Profesionales, su formación y disponibilidad, entendiéndose así que el juicio sobre estos extremos queda en el ámbito de la responsabilidad de la propia persona jurídica petitionaria, que asume, de esa manera, una función relevante similar a la del colegio correspondiente. Con ello se quiere decir que una vez constatada la aportación de la documentación en que se acredita la su formación y la disponibilidad de los profesionales que las integran, la inclusión en las listas correspondientes de los decanatos de ser acordada sin ningún otro requisito.”

Sexto.- La misma regla o razón favorable a la efectiva aplicación de la reforma concursal debe llevar a hora al Pleno de este órgano Constitucional a entender que, a falta de regulación expresa en ella, la presentación de listados por personas jurídicas, a los efectos del Art. 27 de la Ley Concursal, en aras a facilitar la plena entrada en vigor de lo que en ella se previene a tal efecto, y que se destaca de modo singular en su preámbulo en cuanto al reconocimiento de la persona jurídica como administrador concursal, en atención a que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia, entendiéndose que se trata de una medida fundamentales para la configuración de la administración concursal, debía ser posible tanto en el mes de diciembre de 2011 (esto es antes de la entrada en vigor de la reforma) como después de su entrada en vigor, pero sin necesidad de esperar al mes de diciembre de 2012, a los efectos de que durante este año ya tenga efectividad lo que la norma contempla como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

novedad y considera fundamental para la configuración de la administración concursal.

El Consejo debe destacar la excepcionalidad de la situación y que la falta de previsión normativa, contraria por ello al principio de seguridad jurídica previsto en el Art. 9.3 de la Constitución, no se puede traducir en un perjuicio para el recurrente, debiéndose entender que la inexistencia de regulación transitoria de esta cuestión constituye un vacío que debe ser integrado por los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico a tal efecto (Art. 4.1 del Código Civil), sin que sea aceptable entender que se demore, por las razones expresadas, la posibilidad de ejercer las facultades que la norma reconoce durante el plazo de un año.

En este sentido, debe acudirse a las disposiciones transitorias del Código Civil, normas de aplicación analógica (y supletoria, conforme al Art. 4.3 del mismo Código) en este caso. Dice la primera de esas disposiciones, en su segundo inciso que *“... si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido, de igual origen”*. En resumidas cuentas, el derecho de las personas jurídicas recogidas en la norma podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad, con carácter inmediato tras la entrada en vigor a la norma, sin que para el año 2102 sea aplicable la obligación de su presentación en el mes de diciembre en los términos que interpreta el Acuerdo impugnado. Por ello, habiendo presentado la entidad recurrente su listado el 13 de febrero de 2012, su recurso debe ser estimado.

En su virtud, el Pleno

ACUERDA: ESTIMAR el recurso de alzada **núm. 87/12**, interpuesto por **D. JESÚS RIESCO MILLA, administrador de la sociedad mercantil “RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA y PÁYER PROADCON S.L.”**, contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Pontevedra de 21 de febrero de 2012, en



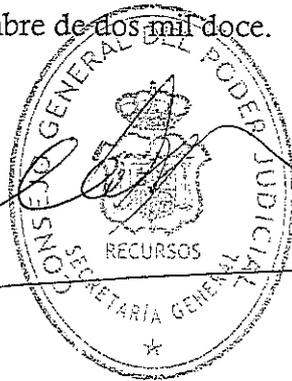
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE RECURSOS

relación con la solicitud de inclusión para el año 2012 en el listado de Administradores Concursales disponible en ese Decanato, revocando dicho Acuerdo, y en consecuencia, se acuerda la inclusión de "RIESCO, GONZÁLEZ-CUEVA y PÁYER PROADCON S.L.", como persona jurídica en las listas existentes en dicho Decanato, para su designación como Administrador Concursal de conformidad con el art. 27 de la Ley Concursal.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.

Notifíquese el Acuerdo a la parte recurrente y comuníquese al Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano de Pontevedra.

Lo precedentemente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, en ejecución de lo resuelto, extiendo y firmo la presente en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil doce.



FELICENCIA.-Para hacer constar que la presente fotocopia concuerda fielmente con su original que se ha tenido a la vista para su cotejo. Doy Fe.

Madrid, 25 SET. 2012

EL LETRADO-JEFE DE LA SECCIÓN DE RECURSOS

Gervasio Martín Martín